

prescribe ningún formato concreto para informar sobre los resultados de la verificación. Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, el párrafo 7 del artículo 6 "[i]mpone la obligación de facilitar los resultados de la verificación a los ... [productores] sin especificar el formato en que deba realizarse esa revelación".<sup>576</sup> El hecho de que la información facilitada por las autoridades aparezca en documentos separados carece de importancia siempre que la información facilitada permita a las partes interesadas comprender los resultados de la verificación.

7.235. Coincidimos con la Unión Europea en que las correcciones realizadas en la respuesta inicial y las listas de pruebas documentales recopiladas *in situ* son "conclusi[ones]"<sup>577</sup> de la visita de verificación. Tomados en conjunto, no obstante, estos documentos no abarcan la totalidad de los "resultados" de la investigación *in situ*, ya que no ponen al productor investigado (PT Musim Mas) -ni al presente Grupo Especial- en posición de comprender respecto de qué parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información, si el exportador puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por los productores verificados, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario. Al analizar la "Lista de archivos electrónicos" que se adjunta a la comunicación confidencial específica para la empresa, se puede entender que algunas de las hojas de cálculo iniciales facilitadas por PT Musim Mas se corrigieron durante la visita de verificación.<sup>578</sup> No obstante, no podemos relacionar las correcciones realizadas con ninguna prueba que fuera verificada o no verificada por las autoridades de la UE durante las verificaciones *in situ*.<sup>579</sup>

7.236. Consideramos que las autoridades de la UE no pusieron a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" ni les informaron sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6, porque no aclararon aquellas partes de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de las cuales se solicitaron pruebas justificativas y tampoco explicaron si:

- a. se solicitó alguna otra información;
- b. el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada;
- c. las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por la empresa verificada, entre otras cosas, en su respuesta al cuestionario.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por los motivos expuestos en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Respecto de la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar:
  - i. la Unión Europea no ha demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud de suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD;
  - ii. los trabajos del Grupo Especial no se suspendieron; y

<sup>576</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.188.

<sup>577</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 43.

<sup>578</sup> Entendemos que las hojas de cálculo 2.2, 2.3, 2.4, 2.9, 2.12 y 2.13 se modificaron sobre la base de la "Prueba documental 1", que se describe en la Prueba documental EU-14 como "Correcciones de los cuadros (copia impresa + CD-ROM con 6 archivos Excel)". Entendemos también que las "Pruebas documentales 8, 17 y 21" recopiladas durante las verificaciones *in situ* son las versiones corregidas de la respuesta inicial de PT Musim Mas para las hojas de cálculo 2.6, 2.4 y 2.2 respectivamente. (Lista de pruebas documentales facilitadas a PTMM al finalizar la visita de verificación (Prueba documental EU-14) (ICC)).

<sup>579</sup> Por ejemplo, la hoja de cálculo 2.2 de la Prueba documental EU-12, que representa el cuadro del costo de producción de PT Musim Mas muestra correcciones realizadas "a partir de las pruebas documentales combinadas 1 + 21": no obstante, no podemos discernir si fue la propia empresa quien realizó estas correcciones o si resultaron de la verificación por las autoridades de la UE del costo de producción de la empresa o de la corrección de errores matemáticos cometidos en la comunicación inicial. Lo mismo sucede con otras hojas de cálculo incluidas en la Prueba documental EU-12. (Archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12) (ICC)).

- iii. la decisión de establecer el presente Grupo Especial no ha quedado sin efecto.
- b. Respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
  - i. Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al realizar una deducción indebida por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios; y
  - ii. Indonesia, por lo tanto, no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran consiguientemente de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.
- c. Respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
  - i. Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis del factor relativo a la crisis económica; y
  - ii. Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 respecto del supuesto factor relativo al "acceso a las materias primas y las fluctuaciones de los precios".
- d. Respecto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Indonesia de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, recomendamos que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

---